



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a examinar la viabilidad de conceder o no el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal, por la parte demandante PEDRO JOSE CHICA TABORDA por conducto de su apoderado judicial¹, en contra de la sentencia proferida en segunda instancia el 28 de febrero de 2023 y notificada por edicto de fecha 14 de marzo del año en curso, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario instaurado en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Para efectos de resolver lo pertinente, se procede a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conviene mencionar que el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo prevé que *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*, advirtiendo a este propósito que para la determinación de dicha cuantía, se debe tener en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente al momento de proferirse la sentencia objeto de recurso, advirtiendo que en el asunto de la referencia la cuantía en mención asciende a la suma de \$139'200.000.

Que, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral² ha establecido que el interés económico de las partes para recurrir en casación se determina por el agravio que sufre el demandante causado por la sentencia recurrida.

Así, en el sub examine se encuentra que el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por las pretensiones que apeladas por el antes citado fueron negadas en segunda instancia, esto es, la pensión de sobrevivientes y los intereses moratorios regulados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

¹ Correo electrónico remitido al correo institucional del T.S.B. – S.L. el diez (10) de abril de 2023. (archivo 8 c-2)

² Ver sentencia AL 087 de fecha 25 de enero de 2023, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

De acuerdo con lo anterior y conforme a la liquidación practicada por el grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA-15-10402 de 2015 del C.S.J., se obtuvieron los siguientes valores³:

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 78.575.603,7
<i>Intereses moratorios</i>	\$ 96.622.106,0
Total	\$ 175.197.709,7

Luego, conforme al cálculo se obtuvo como resultado la suma de **\$175'197.709,70** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para que el recurso de casación resulte procedente.

Así las cosas y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se dispone **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante PEDRO JOSE CHICA TABORDA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante PEDRO JOSE CHICA TABORDA por conducto de su apoderado judicial.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

(en uso de permiso)
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyecta.: Carmen C

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015- con liquidación.

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dado el resultado adverso.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).



CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Magistrada Ponente: **DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Radicación No. **11001 31 05 013 2022 00010 01**

Demandante: **JEFFERSON STEVEN ALDANA DUARTE**

Demandado: **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN DIEGO ETAPA VII P.H., GM INGENIERIA Y CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., CONSTRUCCIONES JAEF S.A.S., GIOVANNY WILLIANS MARTINEZ LAYTON, PRISMA ARQUITECTURA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la **parte demandante** presentó memorial a través de correo electrónico el 9 de junio de 2023 con el objeto de desistir del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 12 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito mediante el cual rechazó la demanda. (archivo 3 carpeta segunda instancia).

Para tal efecto, se debe tener en cuenta como marco normativo el artículo 316 del Código General del Proceso, al que se remite por la aplicación analógica contemplada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual consagra el desistimiento de ciertos actos procesales, y verificado el poder otorgado al memorialista se observa que se le confirió la facultad de desistir (archivo 3 carpeta segunda instancia), y, en consecuencia, hay lugar a aceptar el desistimiento presentado.

Se ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

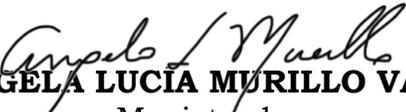
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, por ser procedente, el DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra el auto proferido el 12 de enero de 2023 por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

(en uso de permiso)
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto a través del apoderado del señor **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ ROJAS**¹, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha veinte (20) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico memorial adiado del diecisiete (17) de mayo de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones no concedidas al recurrente se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del demandante. De otra parte, se pretende el rubro de intereses moratorios e indexación.

En esta instancia se absolvió a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DRA. ANGELA LUCIA MURILLO			
RADICADO: 110013105020202142201			
DEMANDANTE : MIGUEL SUAREZ			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: realizar liquidación según instrucciones del despacho.			

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Promedio Salarial Anual							
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
13/03/81	31/03/81	19	7.470,00	249,00	\$ 4.731,00		
01/04/81	30/04/81	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/05/81	31/05/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/06/81	30/06/81	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/07/81	31/07/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/08/81	31/08/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/09/81	30/09/81	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/10/81	31/10/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/11/81	30/11/81	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/12/81	31/12/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
Total días		294			\$ 73.206,00	\$ 249,00	\$ 7.470,00
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/02/82	28/02/82	28	7.470,00	249,00	\$ 6.972,00		
01/03/82	31/03/82	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/04/82	05/04/82	5	7.470,00	249,00	\$ 1.245,00		
Total días		95			\$ 23.655,00	\$ 249,00	\$ 7.470,00
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
09/05/83	31/05/83	23	9.480,00	316,00	\$ 7.268,00		
01/06/83	30/06/83	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/07/83	31/07/83	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/08/83	31/08/83	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/09/83	30/09/83	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/10/83	31/10/83	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/11/83	30/11/83	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/12/83	31/12/83	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
Total días		237			\$ 74.892,00	\$ 316,00	\$ 9.480,00
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/02/84	29/02/84	29	11.850,00	395,00	\$ 11.455,00		
01/03/84	31/03/84	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/04/84	30/04/84	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/05/84	31/05/84	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/06/84	30/06/84	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/07/84	31/07/84	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/08/84	31/08/84	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/09/84	30/09/84	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/10/84	31/10/84	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/11/84	30/11/84	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/12/84	31/12/84	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
Total días		366			\$ 172.722,00	\$ 471,92	\$ 14.157,54
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/02/85	28/02/85	28	14.610,00	487,00	\$ 13.636,00		
01/03/85	31/03/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/04/85	30/04/85	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/05/85	31/05/85	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/06/85	30/06/85	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/07/85	31/07/85	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/08/85	31/08/85	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/09/85	30/09/85	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/10/85	31/10/85	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/11/85	30/11/85	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/12/85	31/12/85	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
Total días		365			\$ 206.905,00	\$ 566,86	\$ 17.005,89
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/02/86	28/02/86	28	21.420,00	714,00	\$ 19.992,00		
01/03/86	31/03/86	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/04/86	30/04/86	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/05/86	31/05/86	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/06/86	30/06/86	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/07/86	31/07/86	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/08/86	31/08/86	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/09/86	30/09/86	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/10/86	31/10/86	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/11/86	30/11/86	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/12/86	31/12/86	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
Total días		365			\$ 256.859,00	\$ 703,72	\$ 21.111,70

Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/02/87	28/02/87	28	21.420,00	714,00	\$ 19.992,00		
01/03/87	31/03/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/04/87	30/04/87	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/05/87	31/05/87	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/06/87	30/06/87	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/07/87	31/07/87	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/08/87	31/08/87	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/09/87	30/09/87	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/10/87	31/10/87	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/11/87	30/11/87	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/12/87	31/12/87	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
Total días		365			\$ 298.285,00	\$ 817,22	\$ 24.516,58
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/02/88	29/02/88	29	30.150,00	1.005,00	\$ 29.145,00		
01/03/88	31/03/88	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/04/88	30/04/88	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/05/88	31/05/88	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/06/88	30/06/88	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/07/88	31/07/88	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/08/88	31/08/88	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/09/88	30/09/88	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/10/88	31/10/88	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/11/88	30/11/88	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/12/88	31/12/88	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
Total días		366			\$ 363.056,00	\$ 991,96	\$ 29.758,69
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/02/89	28/02/89	28	39.310,00	1.310,33	\$ 36.689,33		
01/03/89	31/03/89	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/04/89	30/04/89	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/05/89	31/05/89	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/06/89	30/06/89	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/07/89	31/07/89	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/08/89	31/08/89	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/09/89	30/09/89	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/10/89	31/10/89	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/11/89	30/11/89	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/12/89	31/12/89	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
Total días		365			\$ 478.271,67	\$ 1.310,33	\$ 39.310,00
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/02/90	28/02/90	28	47.370,00	1.579,00	\$ 44.212,00		
01/03/90	31/03/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/04/90	30/04/90	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/05/90	31/05/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/06/90	30/06/90	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
Total días		181			\$ 285.799,00	\$ 1.579,00	\$ 47.370,00
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/08/11	31/08/11	30	535.600,00	17.853,33	\$ 535.600,0		
01/09/11	30/09/11	30	535.600,00	17.853,33	\$ 535.600,0		
01/10/11	31/10/11	30	535.600,00	17.853,33	\$ 535.600,0		
01/11/11	30/11/11	30	535.600,00	17.853,33	\$ 535.600,0		
01/12/11	31/12/11	30	535.600,00	17.853,33	\$ 535.600,0		
Total días		150			\$ 2.678.000,0	\$ 17.853,33	\$ 535.600,00
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	535.600,00	17.853,33	\$ 535.600,0		
01/02/12	29/02/12	31	566.700,00	18.890,00	\$ 585.590,0		
01/03/12	31/03/12	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,0		
01/04/12	30/04/12	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,0		
01/05/12	31/05/12	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,0		
01/07/12	31/07/12	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,0		
01/10/12	31/10/12	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,0		
01/12/12	31/12/12	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,0		
Total días		241			\$ 4.521.390,0	\$ 18.760,95	\$ 562.828,63
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	566.700,00	18.890,00	\$ 566.700,0		
01/02/13	28/02/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
01/03/13	31/03/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
01/04/13	30/04/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
01/05/13	31/05/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
01/06/13	30/06/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
01/09/13	30/09/13	30	589.500,00	19.650,00	\$ 589.500,0		
Total días		210			\$ 4.103.700,0	\$ 19.541,43	\$ 586.242,86

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1981	294	0,900	78,05	86,722	\$ 7.470,00	\$ 647.815,00	\$ 6.348.587,00
1982	95	1,140	78,05	68,465	\$ 7.470,00	\$ 511.432,89	\$ 1.619.537,50
1983	237	1,410	78,05	55,355	\$ 9.480,00	\$ 524.761,70	\$ 4.145.617,45
1984	366	1,650	78,05	47,303	\$ 14.157,54	\$ 669.694,59	\$ 8.170.274,00
1985	365	1,950	78,05	40,026	\$ 17.005,89	\$ 680.671,66	\$ 8.281.505,26
1986	365	2,380	78,05	32,794	\$ 21.111,70	\$ 692.339,53	\$ 8.423.464,26
1987	365	2,880	78,05	27,101	\$ 24.516,58	\$ 664.416,22	\$ 8.083.730,64
1988	366	3,580	78,05	21,802	\$ 29.758,69	\$ 648.789,28	\$ 7.915.229,27
1989	365	4,580	78,05	17,041	\$ 39.310,00	\$ 669.900,76	\$ 8.150.459,30
1990	181	5,780	78,05	13,503	\$ 47.370,00	\$ 639.658,91	\$ 3.859.275,42
2011	150	73,450	78,05	1,063	\$ 535.600,00	\$ 569.143,36	\$ 2.845.716,81
2012	241	76,190	78,05	1,024	\$ 562.828,63	\$ 576.568,77	\$ 4.631.769,12
2013	210	78,050	78,05	1,000	\$ 586.242,86	\$ 586.242,86	\$ 4.103.700,00
Total días	3600					Total devengado actualizado a: 2013	\$ 76.578.866,04
Total semanas	514,29					Ingreso Base Liquidación	\$ 638.157,22
Total Años	10,00					Porcentaje aplicado	48%
						Primera mesada	\$ 306.315,46
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2013	\$ 589.500,00

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada 1SMMLV	Nº. Mesadas	Subtotal
01/10/13	31/12/13	2,44%	\$ 589.500,00	4,00	\$ 2.358.000,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	13,00	\$ 8.008.000,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	13,00	\$ 8.376.550,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	13,00	\$ 8.962.915,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	31/03/13	13,12%	\$ 1.160.000,00	3,00	\$ 3.480.000,0
Total retroactivo					\$ 97.919.717,00

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2013	2023	\$ 2.358.000,00	78,050	126,030	1,615	\$ 1.449.543,00
2014	2023	\$ 8.008.000,00	79,560	126,030	1,584	\$ 4.677.373,00
2015	2023	\$ 8.376.550,00	82,470	126,030	1,528	\$ 4.424.427,00
2016	2023	\$ 8.962.915,00	88,050	126,030	1,431	\$ 3.866.116,00
2017	2023	\$ 9.590.321,00	93,110	126,030	1,354	\$ 3.390.757,00
2018	2023	\$ 10.156.146,00	96,920	126,030	1,300	\$ 3.050.407,00
2019	2023	\$ 10.765.508,00	100,000	126,030	1,260	\$ 2.802.262,00
2020	2023	\$ 11.411.439,00	103,800	126,030	1,214	\$ 2.443.895,00
2021	2023	\$ 11.810.838,00	105,480	126,030	1,195	\$ 2.301.031,00
2022	2023	\$ 13.000.000,00	111,410	126,030	1,131	\$ 1.705.951,00
2023	2023	\$ 3.480.000,00	126,030	126,030	1,000	\$ 0,00
Total Indexación						\$ 30.111.762,00

INCIDENCIA FUTURA		
<i>Fecha de Nacimiento</i>		28/11/55
<i>Fecha Sentencia</i>		31/03/23
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>		68
<i>Expectativa de Vida</i>		15,4
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>		200,2
Valor Incidencia Futura		\$ 232.232.000

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 97.919.717
<i>Indexacion retroactivo pensional</i>	\$ 30.111.762
<i>Incidencia futura</i>	\$ 232.232.000
Total	\$ 360.263.479

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 360.243.479 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de parte del señor **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ ROJAS**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese

con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrado

(en uso de permiso)
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

MAGISTRADA DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que a través de apoderado el señor **MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ ROJAS**, quien funge como extremo demandante, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado del diecisiete (17) de mayo de 2023, interponiendo recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia, dictado por esta Corporación el 31 de marzo de 2023 y notificado por edicto de fecha veinte (20) de abril de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente

¹ Allegado vía correo electrónico memorial adiado del diecisiete (17) de mayo de 2023.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS S.A. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES –

RAD 031 2019 00470 01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A través de auto de fecha 10 de abril de 2023 el Juzgado Treinta y Uno Laboral de este Circuito resolvió, en lo pertinente, lo siguiente: (archivo 39).

*“**PRIMERO: NEGAR** el incidente de nulidad propuesto por la llamada en garantía JAHV MCGREGOR S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva.*

(...)

***TERCERO: ADMITIR** los llamamientos en garantía, solicitados por los llamados en garantía, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 respecto de (i) ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y (ii) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.*

El apoderado la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación “con el fin de que se reponga parcialmente el auto y revoque la decisión tomada en el numeral tercero de la parte resolutive, de admitir el llamamiento en garantía solicitado por los llamados en garantía integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, respecto de mi representada...” (archivo 40).

Por su parte, el apoderado de JAHV MCGREGOR S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en lo relacionado con la decisión de la juez de negar el incidente de nulidad procesal por él propuesto (archivo 41).

Al respecto, se evidencia que el artículo 65 del C.P.T. señala qué autos son apelables así:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”

Como se observa, el auto que admite el llamamiento en garantía no se encuentra enlistado en las anteriores providencias, motivo por el que se **RECHAZA** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES contra el auto proferido el 10 de abril de 2023 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

Y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de **JAHV MCGREGOR S.A.S. contra el auto** proferido el **10 de abril de 2023** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de la decisión de negar la nulidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

(en uso de permiso)
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto a través del apoderado de la señora **ISABEL PIÑEROS ESTRELLA**¹, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha veinte (20) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

¹ Allegado vía correo electrónico memorial adiado del doce (12) de mayo de 2023.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones no concedidas a la recurrente se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, con ocasión del deceso de su hija **ANDREA CATHERINE CUENCA PIÑEROS**. De otra parte, se apeló el rubro de intereses moratorios. En esta instancia se absolvió a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. ANGELA MURILLO			
RADICADO: 1100131050			
DEMANDANTE: ISABEL PIÑEROS			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo pensional e incidencia futura según instrucciones del despacho.			

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
03/09/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	3,00	\$ 2.343.726,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	28/02/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	2,00	\$ 2.320.000,0
Total retroactivo					\$ 51.651.511,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

INCIDENCIA FUTURA		
<i>Fecha de Nacimiento</i>		26/03/68
<i>Fecha Sentencia</i>		31/03/23
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>		55
<i>Expectativa de Vida</i>		30
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>		390
Valor Incidencia Futura		\$ 452.400.000

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 51.651.511,0
<i>Incidencia futura</i>	\$ 452.400.000,0
Total	\$ 504.051.511,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 504.051.511,0 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de parte de la señora **ISABEL PIÑEROS ESTRELLA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrado

(en uso de permiso)
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**MAGISTRADA DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO
VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que a través de apoderado la señora **ISABEL PIÑEROS ESTRELLA**, quien funge como extremo demandante, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado del doce (12) de mayo de 2023, interponiendo recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia, dictado por esta Corporación el 31 de marzo de 2023 y notificado por edicto de fecha veinte (20) de abril de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**INCIDENTE DE RECUSACIÓN DE JAIRO VIDAL VARÓN CÁRDENAS
CONTRA ANA PATRICIA GARZÓN CADENA**

COMITÉ DE RECLAMOS ECOPETROL – PROCESO CBOG-810

RADICACIÓN: 00 2023 00631 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El señor Jairo Varón Cárdenas, quien funge como reclamante al interior del proceso CBOG-810 de diciembre de 2022 que cursa en la Comisión de Reclamos de la Unión Sindical Obrera USO de ECOPETROL, presentó recusación contra la señora Ana Patricia Garzón Cadena, Quinto árbitro designado por el Ministerio del Trabajo en dicho proceso.

En virtud a ello, los árbitros restantes de dicha Comisión, y que no fueron recusados, a través de auto 1828 de 6 de junio de 2023 y una vez otorgaron la oportunidad a la Dra. Ana Patricia Garzón para que se pronunciara de fondo frente a las aseveraciones endilgadas, y no habiendo aceptado la recusación, manifestaron que teniendo en cuenta que los árbitros representantes de la USO estaban a favor de la prosperidad de la recusación, y los árbitros representantes de ECOPETROL en contra, consideraban que debía remitirse el expediente al superior, es decir, al Tribunal Superior de Bogotá *“para que decida la recusación presentada el día 05 de junio de 2023 por el señor Jairo Baron, recusación que se sustenta en la queja disciplinaria que el reclamante interpuso contra uno de los árbitros del Comité de Reclamos y que fue conocida y leída en su totalidad por todos los árbitros en sesión de hoy 06 de junio de 2023 del Comité de Reclamos Bogotá.”*

Y agregaron:

“Por lo anterior y conforme a las diferentes posiciones adoptadas frente a este particular, los árbitros no recusados de este Tribunal de Arbitramento Voluntario en virtud del artículo 140 y siguientes deciden elevar la presente al superior jerárquico.”

Bajo ese panorama, pertinente resulta tener en cuenta el PROCEDIMIENTO COMITÉ DE RECLAMOS CAPITULO XII, en el que ECOPETROL y la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO USO convinieron realizar algunos ajustes al procedimiento de Comité de Reclamos, y en su artículo 11 señaló:

“1.1. NULIDADES, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

En el trámite adelantado por los Comités de Reclamos aplicarán las normas contenidas en el Código General del Proceso y demás normas concordantes, en materia de nulidades procesales, así como impedimentos y recusaciones de los árbitros.” (archivo pdf denominado “Procedimiento Comité Febrero 2019”)

El art. 143 del Código General del Proceso, el cual también es aplicable en materia laboral sobre el tema de las recusaciones en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del estatuto adjetivo del trabajo, dispone:

“ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. *La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.*

(...)

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.”

Respecto de la aplicación de esa norma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado, entre otras, en la sentencia SL1739 de 2019 radicado 82726, lo siguiente:

“Ahora, el trámite del arbitramento obligatorio, tiene su régimen legal en el capítulo VI del CST, y en cuanto al procedimiento arbitral, aquél se encuentra regulado en los artículos 456 a 461 ibídem, en concordancia con el artículo 143 del CPT y de la SS, que si bien no traen

la forma como deben sesionar los árbitros, y otros aspectos puntuales propios de un proceso regular, eso no implica que se deba acudir al estatuto general de arbitraje previsto en la Ley 1563 de 2012, como lo sugirió el recurrente, pues como se explicó en sentencia SL6894 de 2017, reiterando la SL17424 de 2016, dicha norma no es aplicable al arbitramento laboral.

En la última decisión reseñada se dijo:

[...] aquella legislación no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, por lo que la normativa del Código Sustantivo del Trabajo y del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concernientes con el arbitraje laboral, mantiene su plena vigencia, al no haber sido derogada expresa o tácitamente por la citada ley.

Así ha quedado explicado en las providencias AL 2314-2014 y SL 3210-2015.

Entonces, resulta razonable, que los árbitros en este caso, frente a un planteamiento como la recusación, o la nulidad, hubieran acudido a la regulación del CGP, pero insistir a través de este medio, para cuestionar la decisión del organismo al resolver tales figuras, resulta totalmente improcedente, y de paso desconocedor del objetivo del aludido recurso extraordinario.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial reseñado, la competencia para definir la recusación en un cuerpo colegiado como es por ejemplo en el Tribunal, la decisión sobre una recusación de un magistrado le corresponde al magistrado que le sigue en turno y en el evento de la Comisión de Reclamos que también es un cuerpo colegiado le correspondería al árbitro que siga en turno o al árbitro que según las disposiciones propias del reglamento del Comité disponga, y no a la totalidad de los árbitros no recusados que integran la comisión, lo cual evita decisiones pares y sin mayoría alguna.

Frente al tema, vale la pena traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AL4885 de 14 de noviembre de 2018 radicación N° 82611:

“Así las cosas, resulta evidente que la disposición antes transcrita, no otorgó el mismo tratamiento a las recusaciones e impedimentos del juez singular que a los integrantes de los cuerpos colegiados, pues, para el primero, establece que cuando el juez que deba reemplazar al impedido no encuentre configurada la causal, deberá enviar el expediente al superior jerárquico, quien resolverá si es fundado o no el impedimento.

En cambio, en el segundo evento, es el magistrado que sigue en turno en la respectiva sala el que, en definitiva, debe resolver sobre el impedimento

que expresó su compañero, sin que tal decisión tenga que ser examinada por su superior funcional.

Así lo ha entendido esta Corporación, entre otras, en las providencias CSJ AL4315-2017, CSJ AL4528-2017 y CSJ AL2942-2018.”

Además de ello, la misma Corporación en la sentencia ya citada SL1739 de 2019, manifestó:

“...En ese sentido, los contendientes pueden hacer sugerencias, presentar escritos, plantear recusaciones, alegar nulidades, entre otros aspectos procesales que permitan el desenvolvimiento correcto de esa función jurisdiccional; lo que implica que los árbitros están en la obligación de resolver oportunamente y publicitar la actuación.

Pero todo ello, debe formularse y discutirse al interior del trámite arbitral, pues posteriormente, y con el recurso de anulación, no es viable hacer ese tipo de reclamos, dado que prácticamente este mecanismo de control sólo tiene como propósito revisar aspectos sustanciales de la decisión de los árbitros, dejando al margen posibles defectos procedimentales o de trámite, en razón al alcance restringido de las causales de procedencia, que legal y jurisprudencialmente se han aceptado.

(...)

A propósito de los impedimentos o recusaciones, la Sala ha insistido, que todas las circunstancias que puedan generar dudas acerca de la independencia e imparcialidad de los árbitros, deben plantearse en el trámite arbitral y no con posterioridad a la expedición del laudo. (SL495-2019, reiterando la sentencia SL13016-2015).”

En aplicación de esa reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – mediante Auto AL482-2021, radicación 88085, ordenó devolver el expediente al Tribunal de Arbitramento porque no se había pronunciado entre otros aspectos sobre la recusación presentada contra uno de sus integrantes, cuando en la parte considerativa expuso:

“Asimismo, el Tribunal deberá pronunciarse sobre (i) el memorial que algunos miembros de la comisión negociadora presentaron el 3 de marzo de 2020 -que vale decirlo, también fue allegado antes que aquel notificara el laudo arbitral el 16 de marzo de 2020-, y en el cual cuestionan la potestad que tiene el presidente del sindicato de concertar la solución del conflicto; (ii) el incidente de nulidad formulado por la organización sindical contra el laudo arbitral y (iii) la recusación presentada contra uno de los miembros del tribunal de arbitramento.”

En ese orden de ideas, al no existir discusión sobre la normatividad aplicable en el presente caso, esto es, el Código General del Proceso, hay lugar a declarar la falta de competencia del Tribunal para resolver el presente asunto y devolver las diligencias a la Comisión de Reclamos para que decida lo correspondiente a la recusación planteada con el procedimiento señalado en el artículo 143 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá carece de competencia para decidir el presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisión de Reclamos de la Unión Sindical Obrera USO de ECOPETROL, para que surta el trámite correspondiente, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

(en uso de permiso)
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **11001 3105 017 2014 00336 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 31 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo
Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de: \$100.000, en que se estima el valor de las Agencias en Derecho a cargo del **Demandada - BASIC FARM S.A.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**110013105-031 2020 00276 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde **DECLARA DESIERTO EL RECURSO** presentado por el apoderado de la parte Recurrente (DEMANDADA) contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 28 de febrero de 2022.

Bogotá D.C. 24 de mayo de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 27 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**110013105-006 2012 00789 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 27 de febrero de 2015.

Bogotá D.C. 24 de mayo de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 27 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**110013105-033 2015 00579 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 12 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C. 07 de junio de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 27 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**110013105-038 2018 00609 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso interpuesto contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de noviembre de 2020.

Bogotá D.C. 07 de junio de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

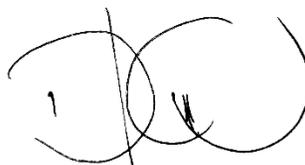
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 27 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N°**110013105-026 2018 00396 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C. 22 de junio de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 27 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2021-00141-01

Demandante: **ANDRES BRAVO MANCIPE.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO –Apelación Auto
Radicación No.	11001-31-05-041-2021-00141-01
Demandante:	ANDRÉS BRAVO MANCIPE.
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C. Veintisiete (27) junio de dos mil veintitrés (2023)

El 08 de marzo de 2023, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá llevó a cabo la audiencia del artículo 77 del CPT y S.S dentro del proceso promovido por **ANDRES BRAVO MANCIPE** contra **COLPENSIONES Y ACTIVOS S.A.S**, interponiéndose recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del apoderado de la parte demandante contra el auto que decreta pruebas.

Sería entonces la oportunidad para estudiar el recurso de apelación, sino fuera porque se observa que esta Sala carece de competencia y jurisdicción para su conocimiento; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso **se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**

Demandante: **ANDRES BRAVO MANCIPE.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Lo dicho, por cuanto revisado el contenido de la demanda, se observa que se pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con fundamento en el principio de la primacía de la realidad sobre las formas con **COLPENSIONES** del 14 de diciembre de 2014 al 10 de junio de 2016; así como el pago de las prestaciones sociales, y aportes a seguridad social (archivo 05).

Todo lo anterior se fundamenta en que el demandante fue vinculado a través de las empresas E.S.T. COLTEMPORA y ACTIVOS S.A., no obstante, considerar que este ejecutó sus servicios de manera personal en las instalaciones de COLPENSIONES, acatando órdenes de ésta, y desarrollando funciones propias de trabajadores de planta de la entidad, por lo que aspira a que sea esta entidad pública en aplicación al principio de la primacía de la realidad tenido como empleador.

De esta manera, se deduce que el demandante pretende se declare la existencia del contrato de trabajo como servidor público, y en consecuencia quien debe conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S, los casos en los que se discute la existencia de una relación laboral, la controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., pues en dichos contratos es parte una entidad pública (A461-2021 y A492- 2021).

En la providencia A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir

Demandante: **ANDRES BRAVO MANCIPE.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la **Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos.** En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

(...) Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. **De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas,** en la medida en que **no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales** de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].(Negrillas por la Sala).”.

Así las cosas, observa la Sala que conforme criterio reciente de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado

público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual “se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En igual sentido, en un caso de similares contornos, donde también se solicitaba la declaratoria de una entidad pública como verdadera empleadora conforme al principio de la primacía de la realidad y en donde habían fungido presuntamente como intermediarias empresas de servicios temporales, la H. Corte Constitucional en providencia A-252 de 2022 sostuvo que la jurisdicción de lo contencioso administrativo era la competente con fundamento en lo siguiente regla:

“Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de las demandas en las que, en el marco de una relación laboral con una empresa temporal, se solicita el reconocimiento de derechos laborales - salariales y prestacionales- tanto a la empresa temporal como a la usuaria, cuando quiera que esta última (i) sea una entidad pública cuya regla general de vinculación sea la de empleado público, y (ii) dentro del trámite no pueda desvirtuarse prima facie tal parámetro de vinculación.”

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

En consideración de lo brevemente expuesto la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

Demandante: **ANDRES BRAVO MANCIPE.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer la demanda presentada por ANDRES BRAVO MANCIPE contra COLPENSIONES, COLTEMPORA y ACTIVOS S.A.S. conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a reparto : de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría remítase copia de la presente providencia al

TERCERO juzgado de origen.

:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

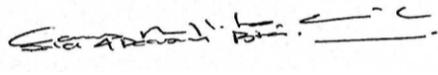
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-031-2022-00089-01

Demandante: **ADRIANA EMILSEN GIRALDO GONZÁLEZ**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO –Apelación Sentencia
Radicación No.	11001-31-05-031-2022-00089-01
Demandante:	ADRIANA EMILSEN GIRALDO GONZÁLEZ.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C. Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El 25 de abril de 2023, el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá llevó a cabo la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y S.S, y puso fin a la instancia dentro del proceso promovido por **ADRIANA EMILSEN GIRALDO GONZÁLEZ** contra **COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S, MISIÓN TEMPORAL LTDA. y SELECTIVA S.A.S.**; en dicha audiencia se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandante, **COLPENSIONES, MISIÓN TEMPORAL LTDA. y SELECTIVA S.A.S.** en contra de la providencia dictada.

Sería entonces la oportunidad para estudiar el recurso de apelación, sino fuera porque se observa que esta Sala carece de competencia y jurisdicción para su conocimiento; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso **se**

enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Lo dicho, por cuanto revisado el contenido de la demanda, se observa que se pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con fundamento en el principio de la primacía de la realidad sobre las formas con **COLPENSIONES** del 11 de diciembre de 2014 al 8 de noviembre de 2018; así como el pago de las primas y bonificaciones convencionales, sanción moratoria y las costas del proceso (archivo 02).

Todo lo anterior se fundamenta en que la actora fue vinculada a través de las empresas E.S.T. ACTIVOS S.A.S, COLTEMPORA S.A.S, MISIÓN TEMPORAL LTDA y SELECTIVA S.A.S., no obstante, considerar la demandante que ejecutó sus servicios de manera personal en las instalaciones de COLPENSIONES, acatando órdenes de ésta, y siendo sus funciones propias de trabajadores de planta de esta entidad, por lo que aspira a que se de aplicación al principio de la primacía de la realidad y se tenga como verdadero empleador a COLPENSIONES..

De esta manera, se colige que la demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo como servidora pública, y en consecuencia quien debe conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S, los casos en los que se discute la existencia de una relación laboral; controversia que a pesar de haber sido resuelta por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito, esta debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., pues en dichos contratos es parte una entidad pública (A461-2021 y A492- 2021).

En la providencia A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la **Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos.** En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

(...) Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. **De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas**, en la medida en que **no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales** de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].(Negrillas por la Sala).”.

Así las cosas, observa la Sala que conforme criterio de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por la demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleador público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En igual sentido, en un caso de similares contornos, donde también se solicitaba la declaratoria de una entidad pública como verdadera empleadora conforme al principio de la primacía de la realidad y en donde habían fungido presuntamente como intermediarias empresas de servicios temporales, la H. Corte Constitucional en providencia A-252 de 2022 sostuvo que la jurisdicción de lo contencioso administrativo era la competente con fundamento en lo siguiente regla:

“Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de las demandas en las que, en el marco de una relación laboral con una empresa temporal, se solicita el reconocimiento de derechos laborales -salariales y prestacionales- tanto a la empresa temporal como a la usuaria, cuando quiera que esta última (i) sea una entidad pública cuya regla general de vinculación sea la de empleado público, y (ii) dentro del trámite no pueda desvirtuarse prima facie tal parámetro de vinculación.”

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

En consideración de lo brevemente expuesto la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

Demandante: **ADRIANA EMILSEN GIRALDO GONZÁLEZ**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer la demanda presentada por ADRIANA EMILSEN GIRALDO GONZÁLEZ contra COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S, COLTEMPORA S.A.S, MISIÓN TEMPORAL LTDA y SELECTIVA S.A.S. conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR sin efectos la sentencia** proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de abril de 2023.

TERCERO: **REMÍTASE** por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Por Secretaría remítase copia de la presente providencia al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

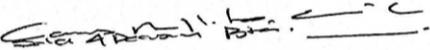
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACION
SENTENCIA

110013105026201800133-01

GUSTAVO ENRIQUE ORTIZ BARRERA

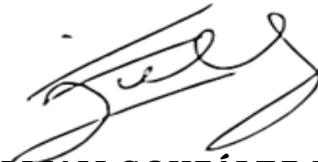
RIESGOS LABORALES COLMENA SA-
COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.

Bogotá, D.C., al día veintiséis (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Con el fin de dar continuidad al proceso en referencia se advierte que por razones de congestión judicial y en virtud del cumulo de procesos que por reparto le han sido asignados a este despacho, este se ve en la necesidad de reprogramar para el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
BOGOTÁ D.C. 28 DE JUNIO DE 2023
POR ESTADO N.º <u>111</u> DE LA FECHA FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACION
SENTENCIA

110013105017201900708-01

GERMAN ORLANDO CUBILLOS MARTINEZ
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., al día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Con el fin de dar continuidad al proceso en referencia se advierte que por razones de congestión judicial y en virtud del cumulo de procesos que por reparto le han sido asignados a este despacho, este se ve en la necesidad de reprogramar para el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
BOGOTÁ D.C. 28 DE JUNIO DE 2023
POR ESTADO N.º <u>111</u> DE LA FECHA FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESEEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELVIRA DEL CARMEN MEJÍA PATERNINA CONTRA CLUB COLOMBO LIBANÉS. Radicación No. 11001-31-05-016-**2019-00806**-01.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a emitir la presente providencia, previos los siguientes antecedentes:

AUTO

1. El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 10 de junio de 2022, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente del 12 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2019; por lo que condenó a la demandada al pago de primas de servicios por \$2.844.845, cesantías por \$5.908.122, intereses a las cesantías por \$368.923, igual valor por sanción por falta de pago de intereses a las cesantías, vacaciones por \$1.988.628, indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por \$25.398.974, sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. por \$27.604 diarios, contados a partir del 1 de noviembre de 2019 hasta la fecha en que se pague el valor de las prestaciones sociales; y al pago de los aportes a pensión; de otro lado, absolvió a la demandada de las demás pretensiones; declaró probada en forma parcial la excepción de prescripción y no probadas las demás; finalmente, condenó en costas a la parte demandada, tasando las agencias en derecho en 2 SMLMV (PDF 21).
2. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación.
3. El expediente digital se recibió por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 25 de julio de 2022, que admitió el recurso de apelación mediante auto del 5 de agosto de 2022; luego, con auto del 19 de agosto de 2022, se

dispuso el envío del expediente a esta Corporación en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11978 de 2022, y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, únicamente la demandada los allegó.

4. Posteriormente, los apoderados de ambas partes allegaron a la Sala un "acuerdo de conciliación", "Desistimiento de la Demanda" y "archivo del proceso", y en ese orden, solicitaron se aprobara dicho "acuerdo de conciliación" y el "desistimiento mencionado, dar por terminado el proceso y disponer el archivo del expediente"; sin embargo, ante la falta de claridad de la solicitud, esta Corporación mediante auto del 9 de mayo de 2023, requirió a los apoderados para que dentro del término de 3 días informaran de manera precisa y concreta lo pretendido con su escrito y de esta forma establecer "Si lo pretendido por los apoderados es la terminación del proceso por transacción, deberán allegar el documento que la contenga, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 312 del CGP; esto por cuanto no se allegó el acuerdo suscrito entre las partes aquí intervinientes para proceder a su análisis", o "Si, por el contrario, lo que pretende la parte demandante es desistir de la demanda, en los términos del artículo 314 del CGP, deberá indicarse de manera clara si dicho desistimiento recae sobre todas las pretensiones, máxime cuando en el memorial que allegaron los apoderados indican que "los derechos ciertos indiscutibles e irrenunciables respecto de los cuales por supuesto no entran en negociación", o en su defecto, "si lo pretendido es desistir del recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia, deberá el apoderado de la entidad demandada allegar escrito en el que así lo manifieste, como bien lo establece el artículo 316 del CGP"; y además, para que allegaran el poder conferido por sus poderdantes con la facultad de transigir o en su defecto de desistir, según fuera el caso.
5. No obstante, tales abogados allegaron nuevamente el mismo escrito e hicieron igual solicitud, razón por la cual, con auto del 25 del mismo mes y año, se dispuso requerir una vez más a los apoderados de ambas partes para que, "dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirvan cumplir cabalmente lo ordenado en auto del 9 de mayo de 2023, so pena de negar la petición conjunta elevada por los abogados y dar continuidad al trámite del proceso", y, además, para que allegaran "los poderes conferidos por sus poderdantes con la facultad de transigir o en su defecto de desistir, según sea el caso".
6. En atención a lo anterior, el apoderado de la entidad demandada allegó escrito en el que, si bien persiste en las mismas imprecisiones advertidas por esta Corporación en los anteriores proveídos (numerales 4 a 8 del escrito allegado por la demandada), de todas formas manifiesta que: "Dada la parte considerativa de

su auto de fecha nueve (9) de mayo del año en curso, manifiesto en nombre del Club, que Desistimos del Recurso de Apelación que promovimos contra el Fallo del día diez (10) de junio de 2022 proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá y acogiéndonos a una de las tres alternativas que Ustedes nos informan muy claramente”. Para tal efecto, allega poder otorgado por el representante legal del Club Colombo Libanés, aquí demandado, en el que faculta a su abogado para desistir del recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de junio de 2022 (PDF 15 cuaderno Segunda Instancia).

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto en los antecedentes de esta decisión y en atención al desistimiento presentado por el apoderado de la entidad demandada CLUB COLOMBO LIBANÉS, como quiera que el abogado que hace la solicitud se encuentra debidamente facultado para el efecto, según se desprende del poder otorgado visible en la página 3 del archivo PDF 15 del cuaderno de segunda instancia, la Sala procede a efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 316 del Código General del Proceso, al que se acude por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, establece:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Así las cosas, encuentra la Sala que el escrito presentado por la parte demandada reúne los requisitos enunciados en la norma trascrita, razón por la cual es procedente lo solicitado, por lo que así se decretará, y en ese sentido queda en firme la decisión emitida por el juez de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en el artículo antes transcrito.

Ahora bien, como el referido desistimiento fue presentado ante este Tribunal el 31 de mayo de 2023, cuando ya se había admitido el recurso interpuesto e incluso, se había ordenado correr traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad con la norma trascrita, se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ELVIRA DEL CARMEN MEJÍA PATERNINA contra CLUB COLOMBO LIBANÉS, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

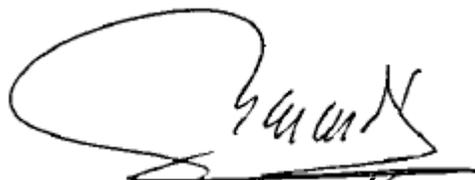
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO
CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL
JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Llega el expediente al despacho para dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito y Octavo (8) Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, con base en lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente se advierte que el reparto se efectuó equivocadamente en la secretaría de la Sala Laboral. Tal diligencia se debió adelantar en la Secretaría General por ser un asunto de competencia de la Sala Plena del Tribunal por conducto de las Salas Mixtas, según lo dispone el artículo 18 de la Ley 270 de 1996¹. (ver acta individual de reparto, secuencia 6357, archivo 01 trámite de segunda instancia del expediente digital).

En consecuencia, se dispone la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal a efectos de que allí se proceda a efectuar el adecuado reparto del expediente.

¹ Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación

RESUELVE

1. Por secretaría, **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente a la Secretaría General de esta Corporación, con el fin de que se efectúe allí el reparto del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NUBIA ESPERANZA MONTAÑO LARA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS*

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP Protección SA contra el auto del 14 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual aprobó la liquidación de costas en la suma de \$11.244.000,00 de los cuales \$3.148.000,00 corresponden a las agencias en derecho a cargo de la AFP accionada en la primera instancia, el restante a cargo de las otras AFPs demandadas.

Exp. No. 030 2018 00102 02

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la demandada AFP Protección SA la recurrió en reposición y subsidiario el de apelación, argumentando que en el presente asunto no se reúnen los elementos de naturaleza, debate procesal y probatorio, calidad y duración de la gestión, ni circunstancias especiales que justifiquen la imposición por ese valor para las agencias en derecho en primera instancia; por lo que solicitó reducir el valor.

Mediante auto del 26 de noviembre de 2021, el juzgador rechazó la reposición por extemporánea, y en su lugar, concedió la alzada en el efecto suspensivo; sin embargo, el expediente fue remitido a esta Corporación, hasta el 2 de mayo de 2023 (archivo 04 del expediente digital).

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, ninguna de las partes se pronunció.

CONSIDERACIONES

Sobre el asunto que nos concierne, las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Sin que se haga excepción alguna.

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derecho no constituyen necesariamente la tasación de los servicios objetivos y reales del abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de “otorgar a la parte vencedora una razonable

Exp. No. 030 2018 00102 02

compensación económica por la gestión procesal que realizó” (CSJ Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 25 de agosto de 1998), lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su fijación no sólo deben tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sentencias C-539/99 y C-082/02).

La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, ya sea su disminución o la ampliación de las fijadas por el funcionario respectivo. Para la aplicación de las agencias en derecho deberá tomarse como parámetro las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (Numeral 4 del artículo 366 del CGP).

Para la estimación de las agencias en derecho existe regulación expresa que determina para cada caso en concreto las tarifas que se deben aplicar en los procesos judiciales, es así que el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció en su artículo 5° para los procesos declarativos en primera instancia, que por la naturaleza del asunto carezcan de cuantía, entre 1 y 10 smmlv. Para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, tendrá en cuenta el funcionario judicial la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

En el caso bajo examen, Nubia Esperanza Montaña presentó la demanda, el 16 de febrero de 2018, con el propósito que se declare la nulidad o ineficacia de su traslado al RAIS efectuado el 8 de agosto de 2000 con la AFP Porvenir SA y luego, el traslado horizontal a la AFP Protección SA y, como consecuencia

Exp. No. 030 2018 00102 02

de ello, se ordene a las involucradas devolver a Colpensiones todos los dineros contenidos en su cuenta de ahorro individual, como aportes, rendimientos, bonos pensionales; debiendo esta última entidad recibir dichos dineros, reactivar su afiliación y actualizar su historia laboral.

Por auto del 22 de marzo de 2018 fue admitida la demanda; se llevó a cabo en primera instancia una única audiencia, el 1° de julio de 2020, en la que se agotaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión presentados por las partes y se profirió la correspondiente sentencia, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda; decisión que fue confirmada por este Tribunal, el 19 de octubre de esa misma anualidad, aunque se le impuso costas de segunda instancia a las AFPs demandadas.

En tal intelección, la Sala, analizando la actuación registrada en el proceso, la calidad de la gestión realizada por el apoderado de la accionante y la duración del litigio, dentro de una acción que desencadenó finalmente con decisión favorable a ella, concluye que la suma de \$3.148.000, determinada por concepto de agencias en derecho de primera instancia, y que corresponde a 3.58 smmlv, es decir, menos de la mitad del límite máximo fijado por la norma, resulta razonable y proporcionado, toda vez que, desde el momento en que se admitió la demanda hasta que se profirió la decisión de primer grado, transcurrió algo más de dos (2) años, siendo agotadas todas las etapas siguientes a la contestación de la demanda en una sola audiencia, que si bien no implicó un mayor desgaste procesal ni probatorio, dada la naturaleza del asunto debatido, el valor fijado reconoce esa labor en su justa dimensión.

Corolario de lo anterior, imperioso resulta confirmar la decisión apelada, pues se insiste, que el valor impuesto se ajusta a los parámetros establecidos en el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016.

No se impondrán costas en esta instancia.

Exp. No. 030 2018 00102 02

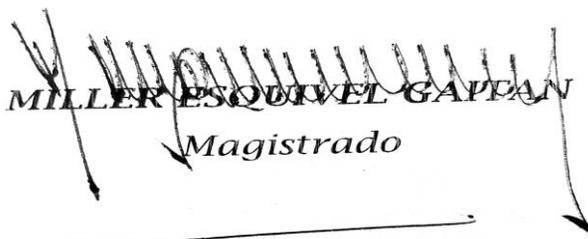
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

En uso de permiso

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDRÉS MARROQUÍN BERNAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y OTROS

En Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días de junio de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 pm) día y hora previamente fijada el Magistrado Sustanciador la declaró abierta la presente audiencia pública en asocio de los demás magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Skandia S.A. contra el auto del 21 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA, solicitado por dicha administradora de fondo de pensiones.

ANTECEDENTES

Andrés Marroquín Bernal, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y a la AFP Skandia SA, para que se declare la ineficacia de su traslado al RAIS, dada la omisión en el deber de información. En consecuencia, se condene a la última

administradora a trasladar a Colpensiones todo el capital contenido en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos, bonos y/o títulos pensionales a que hubiere lugar, así como los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, sin aplicar descuento alguno; debiendo Colpensiones recibir dichos dineros y activar su historia laboral.

Skandia S.A., al momento de dar respuesta a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía con respecto a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, por cuanto, de conformidad con el artículo 20 de la ley 100 de 1993, suscribió un contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio, concretamente para el caso del demandante, entre el 2007 y el 2018, por lo que, en caso de que en la sentencia se condene a devolver la prima pagada, es la aseguradora la llamada a realizar la devolución (archivo 13 del expediente digital).

Mediante proveído materia de alzada, la falladora de primer grado resolvió rechazar el llamamiento en garantía, pues, en su criterio, el contrato que une a la demandada con la aseguradora tiene que ver con el seguro previsional de los riesgos de invalidez y/o muerte de los beneficiarios del RAIS, algo diametralmente distinto a lo pretendido en la demanda, por lo tanto, no se cumplían los supuestos del llamamiento.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de la a quo, la accionada Skandia SA interpuso recurso de apelación. Adujo la recurrente, que resultaba equivocada la tesis de la primera instancia, pues, en caso de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica es restituir a Colpensiones los gastos de administración incluyendo las sumas por seguro previsional que fueron pagadas a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., por ende, se trata de un asunto perfectamente discutible en esta especialidad, sin que el hecho de que se intente ese llamado implique resolver desde ya la responsabilidad.

Mediante auto del 21 de abril de 2023, el despacho de primera instancia concedió la alzada en el efecto suspensivo.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, ninguna parte se pronunció.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS, establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que, la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias. Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se dé los requisitos contemplados en el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.

En el sub examine se fundamenta el llamado en garantía en que entre la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A se suscribió un contrato de seguro

previsional con vigencia 2007-2018 (páginas 12 a 23, archivo 13 del expediente digital), para garantizar la financiación de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados a Skandia S.A., el cual fue allegado al expediente como soporte de la petición, y que coincide con la afiliación del demandante a esa administradora, como lo aceptó dicha demandada.

Surge, entonces, con claridad, que existe conexidad entre lo que reclama la demandante y lo que eventualmente debe reconocer Mapfre Colombia Vida Seguros SA, toda vez, que lo requerido en el proceso, es la devolución de todos los valores que recibió el fondo de pensiones a causa del traslado de régimen pensional. De otra parte, con ello se garantiza al tercero que eventualmente puede ser condenado o que está llamado a satisfacer una condena (in eventum) a ejercer el derecho de defensa.

*Así mismo, téngase en cuenta, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que, si se dan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en **seguros previsionales** y la garantía de pensión mínima, por lo cual, se debe discutir, entre otras cosas, ante una eventual condena, cómo la AFP debe devolver esos recursos, esto es, **si le es exigible el reclamo a la aseguradora de los dineros asumidos por el aludido seguro previsional o no**, pero eso solo se resolverá en la sentencia, acorde con el debate probatorio, y no antes, como lo sugirió la juzgadora de primera instancia.*

De igual manera, resulta necesario traer a colación la sentencia de 17 de agosto de 2011, Rad. 36403, mediante la cual, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral determinó la relevancia que adquieren las aseguradoras de pensiones en su calidad de gestoras de seguros previsionales dentro del proceso ordinario laboral, al enseñar:

“En primer lugar, no puede hacerse una lectura restringida de la norma acusada como la que plantea el impugnante, orientada a que cuando se refiere a controversias

que vinculen a las “entidades administradoras o prestadoras” deja por fuera de los litigios de conocimiento de la justicia laboral como potenciales demandadas a las aseguradoras, pues es indiscutible que ellas también en sentido amplio hacen parte de las entidades de la seguridad social como se deriva del artículo 48 de la Constitución Política, que determina que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado “por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”.

(...)

Y es por propia disposición de la Ley 100 en el artículo 108, que las administradoras de pensiones deben contratar seguros previsionales para efectos de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, como una obligación inherente al régimen de ahorro individual concebido por la ley con carácter de aseguramiento, con la finalidad de garantizar al afiliado o sus beneficiarios las sumas adicionales indispensables para financiar esas prestaciones.

Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Así, teniendo en cuenta que, ante una eventual condena por obligación de hacer dirigida a Skandia S.A., puede surgir la necesidad de recobrar unos dineros por concepto de primas para cubrir las pólizas de seguro previsional al ente respectivo, quien en este momento administra esos recursos, y por el vínculo existente entre el llamante y el llamado, el cual se acredita con los documentos que respaldan la suscripción de la citada póliza dentro del expediente firmada entre Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., para cubrir la suma adicional de pensión de invalidez y de sobrevivientes de los afiliados a la primera de las nombradas, es que se allana el camino para aceptar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 64 del CGP, con lo cual se reitera una vez más la procedencia de la vinculación pretendida, brindándole así una garantía adicional a la demandante. De no ser así, tendría Skandia que iniciar un proceso para obtener el reembolso de lo pagado a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., cuando justamente esta figura es para evitar dicha dilación de la controversia e impedir sentencias contradictorias.

En consecuencia, se revocará la providencia apelada en ese punto y, en su lugar, se admite el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida

Seguros SA. Dada la prosperidad del recurso, no se impondrán costas en esta instancia.

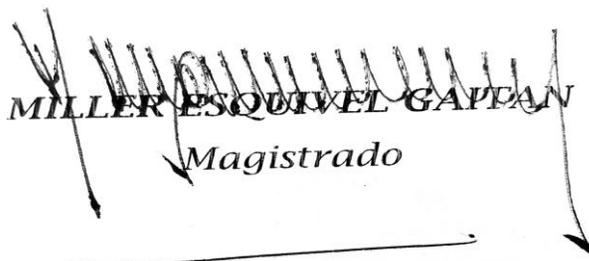
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- *Revocar el auto apelado y, en su lugar, aceptar el llamamiento en garantía que hace la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. respecto de la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros SA.*

Segundo.- *Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

En uso de permiso
LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE LUIS ANTONIO ROZO MOJICA
CONTRA INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento a lo ordenado en auto fechado doce (12) de mayo de 2023 proferido por la Magistrada Olga Yineth Merchán Calderón visto a folio 93 del Cuaderno de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante el cual se ordena pronunciarse respecto del desistimiento del recurso de casación presentado por la parte demandante Luis Antonio Rozo Mojica, al respecto la Sala considera:

La parte demandante Luis Antonio Rozo Mojica, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia emitida en esta instancia el treinta (30) de junio de 2022, en el proceso ordinario laboral promovido en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (folio 289)

En auto del dieciséis (16) de noviembre de 2022, se concedió el recurso de casación a la parte demandante. (folio 289-291)

El día veintisiete (27) de septiembre de 2022 el apoderado de la demandante, doctor Jesús Albeiro Yepes Puerta², allega memorial vía correo electrónico donde manifiesta desiste del recurso impetrado. (286-287)

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

*De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, se **acepta el desistimiento** del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante Luis Antonio Rozo Mojica, conforme al poder otorgado y por tener facultad para ello.*

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintinueve (29) de julio de 2023.

² A folio 01 del cuaderno principal obra poder especial, amplio y suficiente otorgado por el demandante Luis Antonio Rozo Mojica al profesional del derecho Jesús Albeiro Yepes Puerta, con facultad para desistir.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

D.R.

MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante Luis Antonio Rozo Mojica, desistió del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la decisión de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de junio de 2022.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ URIEL CAMACHO MENDOZA
CONTRA ECOPETROL S.A.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A través de apoderado tanto la parte demandante, como la parte demandada interpusieron dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto el juez de conocimiento mediante sentencia de primera instancia condenó a ECOPETROL SA, a re liquidar y pagar la mesada pensional convencional del demandante, a partir del 2 de octubre de 2017, en cuantía inicial de \$19.826.144, aplicando el tope de 25 SMMLV y negando las pretensiones respecto de la mesada adicional de diciembre. Dicha decisión fue modificada en esta instancia, puntualmente frente al ordinal primero; de otra parte, se revocó parcialmente el ordinal tercero, dado lo anterior, la mesada inicial reconocida al accionante, quedó fijada en un valor de \$ 23.053.656,25, condenando a la indexación y dejando incólume la fecha de efectividad reconocida por el a quo.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado” Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la parte demandante recae sobre el valor de las pretensiones negadas, principalmente en cuanto a la indemnización moratoria, frente a la cual insistió en su procedencia en el recurso de apelación impetrado, esto es:

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada ordinaria otorgada 20 X 1.075	Mesada Adicional Ecopetrol 15 SMMLV	N°. Mesadas ordinarias	Subtotal Mesadas ordinarias	Subtotal mesadas adicionales 1x año
02/10/17	31/12/17	5,75%	\$ 15.860.916,00	\$ 11.065.755,00	2,97	\$ 47.054.049,00	\$ 11.065.755,00
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 16.796.703,00	\$ 11.718.630,00	12,00	\$ 201.560.436,00	\$ 11.718.630,00
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 17.804.494,00	\$ 12.421.740,00	12,00	\$ 213.653.928,00	\$ 12.421.740,00
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 18.872.765,00	\$ 13.167.045,00	12,00	\$ 226.473.174,00	\$ 13.167.045,00
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 19.533.309,00	\$ 13.627.890,00	12,00	\$ 234.399.708,00	\$ 13.627.890,00
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 21.500.000,00	\$ 15.000.000,00	12,00	\$ 258.000.000,00	\$ 15.000.000,00
01/01/23	28/02/23	13,12%	\$ 24.940.000,00	\$ 17.400.000,00	2,00	\$ 49.880.000,00	\$ 17.400.000,00
Total retroactivo						\$ 1.231.021.295,00	\$ 94.901.060,00

Tabla Retroactivo Pensional SLTSB							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada ordinaria otorgada 20 X 1.075	Mesada Adicional Ecopetrol 15 SMMLV	N°. Mesadas ordinarias	Subtotal Mesadas ordinarias	Subtotal mesadas adicionales 1x año
02/10/17	31/12/17	5,75%	\$ 23.053.656,00	\$ 23.053.656,00	2,97	\$ 68.392.514,00	\$ 23.053.656,00
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 24.413.813,00	\$ 24.413.813,00	12,00	\$ 292.965.750,00	\$ 24.413.813,00
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 25.878.625,00	\$ 25.878.625,00	12,00	\$ 310.543.500,00	\$ 25.878.625,00
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 27.431.344,00	\$ 27.431.344,00	12,00	\$ 329.176.125,00	\$ 27.431.344,00
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 28.391.438,00	\$ 28.391.438,00	12,00	\$ 340.697.250,00	\$ 28.391.438,00
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 31.250.000,00	\$ 31.250.000,00	12,00	\$ 375.000.000,00	\$ 31.250.000,00
01/01/23	28/02/23	13,12%	\$ 36.250.000,00	\$ 36.250.000,00	2,00	\$ 72.500.000,00	\$ 36.250.000,00
Total retroactivo						\$ 1.789.275.139,00	\$ 196.668.875,00

Tabla Indemnización moratoria				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
2/10/2017	2/10/2019	721	\$ 1.208.333,33	\$ 871.208.330,93
Total Sanción Moratoria				\$ 871.208.330,93

Tabla Liquidación Crédito	
Retroactivo pensional mesadas ordinarias SLTSB	\$ 1.789.275.139,00
Retroactivo pensional mesadas adicionales SLTSB	\$ 196.668.875,00
Total retroactivo pensional SLTSB	\$ 1.985.944.014,00
Menos retroactivo pensional mesadas ordinarias Ecopetrol	-\$ 1.231.021.295,00
Menos retroactivo pensional mesadas adicionales Ecopetrol	-\$ 94.401.060,00
Total retroactivo pensional Ecopetrol	-\$ 1.325.422.355,00
Indemnización moratoria	\$ 871.208.330,93
Total Liquidación	\$ 1.531.729.988,93

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 1.531.729.988,93 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

De otra parte, el extremo demandado también interpuso recurso extraordinario de casación y el interés jurídico para recurrir en este caso, recae sobre el valor de las condenas impuestas principalmente en cuanto a los topes máximos del pago de la mesada convencional, esto es:

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada ordinaria otorgada 20 X 1.075	Mesada Adicional Ecopetrol 15 SMMLV	N°. Mesadas ordinarias	Subtotal Mesadas ordinarias	Subtotal mesadas adicionales 1x año
02/10/17	31/12/17	5,75%	\$ 15.860.916,00	\$ 11.065.755,00	2,97	\$ 47.054.049,00	\$ 11.065.755,00
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 16.796.703,00	\$ 11.718.630,00	12,00	\$ 201.560.436,00	\$ 11.718.630,00
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 17.804.494,00	\$ 12.421.740,00	12,00	\$ 213.653.928,00	\$ 12.421.740,00
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 18.872.765,00	\$ 13.167.045,00	12,00	\$ 226.473.174,00	\$ 13.167.045,00
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 19.533.309,00	\$ 13.627.890,00	12,00	\$ 234.399.708,00	\$ 13.627.890,00
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 21.500.000,00	\$ 15.000.000,00	12,00	\$ 258.000.000,00	\$ 15.000.000,00
01/01/23	28/02/23	13,12%	\$ 24.940.000,00	\$ 17.400.000,00	2,00	\$ 49.880.000,00	\$ 17.400.000,00
Total retroactivo						\$ 1.231.021.295,00	\$ 94.901.060,00

Tabla Retroactivo Pensional SLTSB							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada ordinaria otorgada 20 X 1.075	Mesada Adicional Ecopetrol 15 SMMLV	N°. Mesadas ordinarias	Subtotal Mesadas ordinarias	Subtotal mesadas adicionales 1x año
02/10/17	31/12/17	5,75%	\$ 23.053.656,00	\$ 23.053.656,00	2,97	\$ 68.392.514,00	\$ 23.053.656,00
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 24.413.813,00	\$ 24.413.813,00	12,00	\$ 292.965.750,00	\$ 24.413.813,00
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 25.878.625,00	\$ 25.878.625,00	12,00	\$ 310.543.500,00	\$ 25.878.625,00
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 27.431.344,00	\$ 27.431.344,00	12,00	\$ 329.176.125,00	\$ 27.431.344,00
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 28.391.438,00	\$ 28.391.438,00	12,00	\$ 340.697.250,00	\$ 28.391.438,00
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 31.250.000,00	\$ 31.250.000,00	12,00	\$ 375.000.000,00	\$ 31.250.000,00
01/01/23	28/02/23	13,12%	\$ 36.250.000,00	\$ 36.250.000,00	2,00	\$ 72.500.000,00	\$ 36.250.000,00
Total retroactivo						\$ 1.789.275.139,00	\$ 196.668.875,00

Tabla Liquidación Crédito	
Retroactivo pensional mesadas ordinarias SLTSB	\$ 1.789.275.139,00
Retroactivo pensional mesadas adicionales SLTSB	\$ 196.668.875,00
Total retroactivo pensional SLTSB	\$ 1.985.944.014,00
Menos retroactivo pensional mesadas ordinarias Ecopetrol	-\$ 1.231.021.295,00
Menos retroactivo pensional mesadas adicionales Ecopetrol	-\$ 94.401.060,00
Total retroactivo pensional Ecopetrol	-\$ 1.325.422.355,00
Total Liquidación	\$ 660.521.658,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 660.651.658 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos del artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por las partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

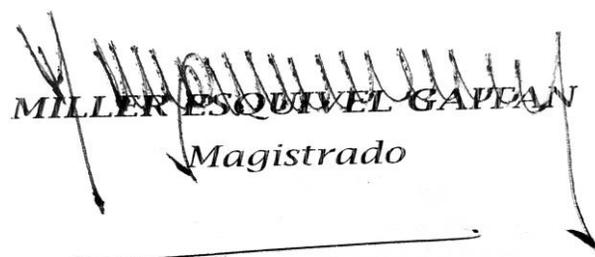
Primero. – Conceder el recurso de casación impetrado por la parte demandante el señor José Uriel Camacho Mendoza.

Segundo. – Conceder el recurso de casación incoado por la demandada Ecopetrol S.A.

Tercero. - En firme el presente proveído, prosígase con el trámite

correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

D.H.

MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informándole que mediante apoderado la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente

DH